CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que por disposición especial del Acuerdo PCSJA20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

A Despacho en la fecha: 17 de julio de 2020.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 510
Rad. Juzgado: 2020-00061-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"7. <u>Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones</u>,** clasificados y enumerados", ya que dentro de la relación fáctica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no se indica cual sería legalmente la forma de reliquidar la indemnización pretendida, limitándose únicamente a enunciar que debía ser por un valor superior al reconocido.

2.2. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se indica en la demanda, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se realizaría la notificación a la entidad de seguridad social demandada, contraviniendo lo que respecto a este requisito menciona el artículo 6° del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se servirá de igual manera relacionar la dirección electrónica de la parte demandante y de su apoderado.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS RAFAEL RODRIGUEZ GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 051 Hoy 30 de julio de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria